



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 318**

Aprobado mediante acta del 13 de octubre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Piedad Cubillos de Ferreira
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	760013105018202300038-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Revoca
<b>Magistrado ponente</b>	<b>Álvaro Muñiz Afanador</b>

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los siete (07) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**AUTO**

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría quien se identifica con T.P. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica al profesional Nathaly Guzmán Triviño, quien se identifica con T.P. 278.020 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

## **1. ANTECEDENTES**

La demandante pretende que se declare que tiene derecho a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 25 de agosto de 2011, en consecuencia, se condene a la demandada a dicho pago, así como los intereses moratorios, lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 25 de agosto de 1956, que laboró desde abril 1987 hasta el 31 de enero de 2011 y completó 1103 semanas en toda la vida laboral, de las cuales 830 fueron sufragas a la entrada en vigor del AL 01 de 2005.

Indicó que el 14 de mayo de 2019 solicitó el reconocimiento de la prestación, pero le fue negada mediante acto administrativo de agosto de ese mismo año; además que, solicitó la corrección de la historia laboral en octubre de 2021, para que se incluyera el periodo cotizado por Mireya Castro Mosquera, y también se negó por ser extemporáneo. Afirmó que petitionó de nuevo el reconocimiento de la prestación, sin embargo, la negativa se mantuvo.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que la demandante no acredita el requisito de la edad pues al 31 de julio de 2010, acredita 53 años, que tampoco es procedente el estudio bajo el amparo del régimen de transición, y que no logra acreditar los requisitos mínimo de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y carencia del derecho, cobro de lo no debido, buena fe, la innominada, compensación, genérica y prescripción.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 24 de abril de 2023, dispuso:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

*COLPENSIONES-, particularmente, la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la señora PIEDAD CUBILLOS DE FERREIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la señora PIEDAD CUBILLOS DE FERREIRA como parte vencida y en favor de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, las cuales se liquidarán en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho, se señala la suma de \$250.000.

**CUARTO:** Si no fuera apelada la presente providencia, remítase el proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con el propósito de que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de la señora PIEDAD CUBILLOS DE FERREIRA

Como sustento de la decisión, la *a quo* en principio aclaró que no se configuró la cosa juzgada porque, pese a que la demandante promovió otro proceso ordinario laboral en contra de la aquí demandada, pretendiendo el reconocimiento de la pensión de vejez, el cual se resolvió por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira y por la Sala Laboral del Distrito Judicial de Buga, precisó que no existió una variación fáctica, porque en este proceso se pretende la inclusión de periodos cotizados con posterioridad a la culminación del primer proceso, en particular, los sufragados por la señora Mireya Castro Mosquera el 28 de septiembre de 2021 respecto de los siglos comprendido entre enero a junio del 2005.

Señaló que la demandante nació el 25 de agosto de 1956, por lo que para el 1° de abril de 1994 contaba con 37 años, siendo beneficiaria del régimen de transición. Puntualizó que tendría en cuenta los aportes sufragados por la demandante de manera extemporánea como trabajadora independiente, pero para el mes subsiguiente a la fecha en que se realizó el pago, tal como lo ordena la jurisprudencia, al respecto citó la sentencia SL 5382-2022, indicó que, los aportes de abril, mayo y junio de 2005, pagados el 2 de febrero de 2017, los imputaría para los períodos de marzo, abril y mayo de 2017,

por ser los meses subsiguientes a la fecha del pago y que se encuentra sin cotización.

Indicó que no tendría en cuenta los períodos de licencia no remunerada, por cuanto, la jurisprudencia laboral ha señalado que antes de la carta política de 1991, en aquellos casos en que se gozaba de licencia no remunerada, ello conllevaba la suspensión temporal del instrumento laboral con el correspondiente cese de la obligación de realizar aportes al sistema pensional, frente al tema mencionó la sentencia SL932-2018, así como el artículo 16 del Decreto 1824 de 1985 aprobatorio del Acuerdo 189 del mismo año, vigente en el momento en que se gozó de la licencia, y que establecía que la obligación de realizar aportes a pensiones solo se daba cuando la licencia era remunerada, por ende, no tuvo en cuenta los períodos en que la demandante gozó de licencia no remunerada en los años 1988, 1989 y 1990.

Por último, explicó que tampoco incluiría los ciclos pagados de manera extemporánea el 28 de septiembre de 2021, por la empleadora Mireya Castro Mosquera, que corresponden a los meses de enero a junio de 2005, bajo la condición de patronal moroso, dado que, esos periodos por corresponder a una omisión en la afiliación, lo procedente era solicitar la liquidación del cálculo actuarial a Colpensiones, para que liquidara el valor del aporte y de los intereses, tal como esa entidad lo indicó en respuesta del 23 de noviembre de 2021, a la petición de corrección de historia laboral. Aseguró que la administradora de pensiones repudió ese pago, tal como se observa en la observación de la historia laboral que indica *“no registrar la relación laboral en la aplicación para ese periodo”*, situación con la que incluso instó a la demandante para que se realizara el pago adecuadamente mediante el cálculo actuarial, permitiéndole inclusive abonar al valor a tal cálculo.

Concluyó que la demandante cotizó en toda la vida laboral 7186 días o 1026,57 semanas, de las cuales 748 fueron sufragadas al 25 de julio de 2005, y 988 al 31 de julio de 2010, por lo que no logró cumplir con los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el

Decreto 758 el mismo año, al 31 de julio de 2010, ni logró extender el régimen hasta el 31 de diciembre de 2014; precisó que tampoco cumple con los presupuestos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandante señaló en resumen que, no se aplicó el principio de favorabilidad que debe regir los procesos laborales, pues no se tuvo en cuenta el tiempo cotizado por la señora Mireya Castro Mosquera desde el 1° de enero hasta el 30 de junio del 2005, el cual es fundamental e indispensable para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el Acuerdo estudiado, en consideración a que la juez concluyó que cuenta con 748 semanas a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, y se le está imponiendo esa carga a la trabajadora, relativa a si se pagó o no en debida forma los mismos, o si se hizo o no la liquidación del cálculo actuarial y otras situaciones que le competen a Colpensiones, dado que, la ley le otorga las facultades para realizar el cobro, si los pagos quedaron mal liquidados.

Aunado a lo anterior, se quejó porque no se tuvo en cuenta las certificaciones laborales expedidas por Cafam, del periodo comprendidos desde el 28 de abril de 1987 hasta el 28 de febrero de 1990, así como la certificación de la labor desde el 1° de abril de 1990 hasta el 30 de octubre de 2002, por lo que solicita sea tenida en cuenta para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

### **4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

La competencia de esta corporación deviene de los puntos que fueron objeto de apelación por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme al art. 66A del CPTSS.

### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

## **6. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si la demandante acredita el derecho para acceder a la pensión de vejez.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La sentencia de instancia será revocada, por las razones que siguen.

### ***1. Pensión de vejez***

La demandante nació el 25 de agosto de 1956 (f.º 19, archivo 1), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 37 años, por tanto, en principio, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en dicha ley.

En cuanto al requisito de las semanas, según la historia laboral aportada con la contestación de la demanda, expedida el 27 de febrero de 2023 (f.º 20 y ss., archivo 8), la demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 1012,86 semanas desde el 1º de mayo de 1987 hasta el 31 de enero de 2011, de las cuales 747 fueron sufragadas hasta la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 - según lo señaló la demandada en acto administrativo SUB 238892 de agosto de 2019 (f.º33, archivo 1)-, lo que le imposibilitó que se le extendiera el régimen de transición más allá del 31 de julio de 2010.

No obstante, la parte demandante denuncia que no se incluyó el periodo que cotizó la empleadora Mireya Castro Mosquera, además que laboró más tiempo con el patronal CAFAM, por su parte, la juez señaló que contabilizaría los periodos cotizados como independiente, pero a partir del momento en que se efectuó el pago, por ende, se procede a verificar la prueba documental que obra en el plenario.

Respecto de las certificaciones laborales emitidas por CAFAM y que fueron aportadas como prueba documental con la demanda (f.º 69 y 73, archivo 1), se lee que la primera, da cuenta de la celebración de un contrato labor intermitente desde el 28 de abril de 1987 hasta el 20 de febrero de 1990, y la segunda, informa de un contrato indefinido desde el 1º de abril de 1990 hasta el 30 de octubre de 2002.

Al comparar esos periodos con los registrados en la historia laboral se observa que, solo del primer contrato no se evidencia continuidad en las cotizaciones, sin embargo, ello obedece a las novedades de retiro que fueron registradas en su momento por el empleador (f.º 32, archivo 8), en consecuencia, no se advierte algún periodo por incluir, máxime que el inicio de las cotizaciones data de la misma fecha en que se entregó al ISS el aviso de entrada -según carpeta administrativa-. Si bien, en ese interregno se avizoran licencias no remuneradas, lo cierto es que, la juez de primera instancia decidió no incluir esos periodos, sin que fuera objeto de reproche por la parte interesada, por ende, se encuentra fuera del debate jurídico ese aspecto.

Ahora, en lo que corresponde a los aportes realizados como trabajadora independiente de forma extemporánea, considera esta Corporación que la administradora de pensiones se allanó a la mora y además no se pueden desconocer esos aportes efectuados al sistema de pensiones, sin embargo, resulta necesario hacer la siguiente precisión.

Revisada la historia laboral, se evidencia que, en efecto las cotizaciones realizadas entre el mes de abril a junio de 2005 registran la observación "*Pago vencido como Trabajador Independiente*", y como fecha de pago "02/02/2017" (f.º 26, archivo 8), de ahí que, tales aportes

son aplicables al periodo y no de manera retroactiva, tal como lo ha sostenido de antaño la Corte Suprema de Justicia.

Ciertamente, en sentencia SL5634-2016, la alta corporación señaló: *“Esas contribuciones fueron realizadas por el actor como trabajador independiente, y si bien es cierto se hicieron en época posterior al ciclo que se pretendía cubrir, no por ello debían ser excluidas del haber de cotizaciones del afiliado, lo cual generó una distorsión en el Tribunal en su contabilización, pues no pierden validez sino que debieron ser imputadas a periodos posteriores al pago como lo ha precisado la Corte entre otras, en sentencias CSJ SL13077-2014 y SL5081-2015.*

En la sentencia SL13077-2014, la Corte explicó que: *“los trabajadores independientes están obligados a efectuar su aporte 'por períodos mensuales y en forma anticipada', de manera que las 'novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente'; por tanto, las cotizaciones realizadas en forma 'extemporánea' si bien son eficaces, no surten efecto retroactivo”.*

Conforme al criterio jurisprudencial citado, que se mantiene en la actualidad<sup>1</sup>, considera esta colegiatura que el pago de los aportes efectuados por la demandante, se deben contabilizar para los periodos siguientes al pago, como lo señaló la juez -sin que fuera objeto de reproche por la parte demandante-, como se detalla:

Mes reportado	Fecha de pago	Mes al que se computa el pago
1/04/2005	02/02/2017	01/03/2017
1/05/2005	02/02/2017	01/04/2017
1/06/2005	02/02/2017	01/05/2017

Tales ciclos representan 12,87 semanas, que se tendrán en cuenta para efectos de contabilizar los periodos cotizados.

Por otro lado, en lo que corresponde a las cotizaciones efectuadas de enero a junio de 2005 por la empleadora Mireya Castro Mosquera, se ve en la historia laboral que tal pago se realizó el 28 de septiembre de 2021, y así lo acreditan las planillas de pago aportadas con el escrito de demanda (f.º 75 y ss., archivo 1), sin embargo, no se contabilizan en la historia laboral y en su lugar registran la

<sup>1</sup> Al respecto, revisar sentencia SL 2082-2021 y SL 5387-2021.

observación “No registra la relación laboral en afiliación para este pago”.

Aunado a lo anterior, se observa respuesta del 23 de noviembre de 2021, emitida por Colpensiones a petición de corrección de historia laboral presentada por la demandante, en la que le indica:

<b>Resultado</b>
Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: MIREYA CASTRO MOSQUERA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 2005-01-01T00:00:00 Periodo Hasta:2005-06-30T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Los ciclos 200501 a 200506 fueron cancelados por CASTRO MOSQUERA MIREYA de forma extemporánea en 202109, por lo cual no se contabilizan; Para solucionar esto le sugerimos requerir al empleador copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedida por Colpensiones. Una vez tenga los documentos deberá radicarlos en un Punto de Atención. En caso de no contar con los soportes el empleador deberá radicar en COLPENSIONES, la solicitud de Cálculo Actuarial por Omisión. El valor pagado por mecanismo PILA podrá ser abonado o descontado del Cálculo Actuarial, o podrá ser devuelto, una vez haya cancelado el valor total de dicho Cálculo

Activar Windows

De lo anterior se evidencia que, la administradora de pensiones pretendió trasladar la obligación que le correspondía de requerir al empleador para realizar lo correspondiente al trámite de la reserva o cálculo actuarial, a la trabajadora aquí demandante, pues era su deber adelantar las gestiones pertinentes para esclarecer lo relativo a la afiliación de la demandante con ese patronal, así como el pago de esos aportes, en consecuencia, se considera que la afiliada no debe asumir tal carga, menos aún, que la entidad reconoce que el pago realizado puede ser abonado a la deuda del cálculo actuarial

A la anterior conclusión se llega también, luego de revisar que, en las planillas de pago realizadas por la citada empleadora, reposa toda la información pertinente para efectos de ubicarla, sin embargo, no se avizora en la carpeta administrativa que la demandada haya desplegado alguna actuación tendiente a esclarecer tal situación.

En tales condiciones, es procedente la contabilización de los ciclos comprendidos entre enero a junio de 2005, que registra cotización con la mencionada empleadora, y que corresponden a 25,74 semanas, con los cuales la demandante completa 772,74, más de las 750 semanas exigidas a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005,

recuérdese que la administradora de pensiones señaló que solo contaba con 747 para ese momento.

En suma, al contabilizar todos los periodos antes señalados, es decir, los cotizados como trabajadora independiente y los reportados por la empleadora Mireya Castro Mosquera, con los que registran en la historia laboral, la demandante completa 1051,44 semanas en toda la vida laboral hasta el mes de mayo de 2017, por ende, acreditó la densidad de semanas exigidas por el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para el mismo momento en que cumplió los 55 años, es decir, el 25 de agosto de 2011, fecha en que contaba con 1038,64 semanas, de ahí que se revocará la sentencia de primera instancia.

Si bien, la causación del derecho se dio en agosto de 2011, estima esta Sala de Decisión que el disfrute solo será a partir del 18 de noviembre de 2021 (f.º 46, archivo 1), día siguiente al que la demandante elevó la petición de reconocimiento y de corrección de historia laboral, además, porque solo fue en ese año en que se efectuó el pago de los aportes que dieron paso al reconocimiento de la prestación, y finalmente, porque se incluirían las cotizaciones del año 2017, que permite aumentar la tasa de reemplazo a aplicar.

Ahora en cuanto al monto de la prestación, el IBL se obtiene atendiendo lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, que arroja la suma de \$1.172.245 y al aplicar la tasa de reemplazo del 78%, da la mesada para el año 2021 en \$914.351 –conforme al anexo 1–.

El retroactivo causado a partir del 18 de noviembre de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2023 sobre 13 mesadas al año, asciende a \$25.664.921 –conforme al anexo 2–. Precisa esta Corporación que, al reajustar la mesada reconocida para los años subsiguientes, equipara al SMLMV a partir del año 2022, en consecuencia, sobre ese monto se calcula el retroactivo desde la citada anualidad, y se ordenará que se continúe pagando la prestación.

Conforme a los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social, plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, estima esta Sala que sobre el valor del retroactivo pensional se autorizará a Colpensiones para que se descuente los aportes a salud que correspondan.

## **2. Intereses moratorios**

En relación con esta pretensión, se considera que al haber sido presentada la reclamación administrativa el 17 de noviembre de 2021 - cuando ya se reunían los requisitos para pensionarse-, se entiende que la demandada incurrió en mora a partir del 18 de marzo de 2022, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, de ahí que la condena se impondrá a partir de esa calenda y hasta el momento del pago efectivo de la prestación, sobre todo el retroactivo que adeude.

En conclusión, este Juez Colegiado revocará la sentencia apelada, en virtud de los argumentos esbozados.

Se revocarán también las costas de primera instancia, las cuales quedarán a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante. En esta sede también se causaron, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia n.º 72 proferida el 24 de abril de 2023 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR que Piedad Cubillos de Ferreira tiene derecho a que Colpensiones le reconozca y pague la pensión de

vejez, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, CONDENAR a Colpensiones a pagar a Piedad Cubillos de Ferreira, la suma de \$25.664.921 por concepto de retroactivo de la pensión de vejez causada entre el 18 de noviembre de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2023; la demandada continuará pagando la pensión de vejez a partir del 1° de octubre de 2023 en suma mensual igual al SMLMV, sin perjuicio de los reajustes anuales, y sobre trece mesadas al año.

CUARTO: CONDENAR a Colpensiones a pagar, a favor de Piedad Cubillos de Ferreira, los intereses moratorios causados a partir del 18 de marzo de 2022 y hasta el momento del pago efectivo de la prestación, sobre todo el retroactivo que adeude.

QUINTO: AUTORIZAR a Colpensiones a realizar los descuentos de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, sobre el retroactivo pensional que se genere.

SEXTO: Se REVOCAN las costas impuestas en primera instancia; en su lugar se dispone que las mismas quedan a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante; en esta sede se causaron a cargo de la demandada, como agencias en derecho a su cargo se fija el equivalente a 1 SMLMV.

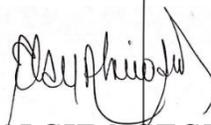
SÉPTIMO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

OCTAVO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


**ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

## Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
30/09/1998	30/09/1998	\$ 371.000	31,21	105,48	1	1.253.711	348,25
1/10/1998	30/10/1998	\$ 327.000	31,21	105,48	30	1.105.023	9.208,53
1/11/1998	30/11/1998	\$ 610.000	31,21	105,48	30	2.061.358	17.177,98
1/12/1998	30/12/1998	\$ 323.000	31,21	105,48	30	1.091.506	9.095,88
1/01/1999	30/01/1999	\$ 350.075	36,42	105,48	30	1.013.870	8.448,92
1/02/1999	28/02/1999	\$ 377.000	36,42	105,48	30	1.091.849	9.098,74
1/03/1999	30/03/1999	\$ 343.000	36,42	105,48	30	993.380	8.278,17
1/04/1999	30/04/1999	\$ 393.000	36,42	105,48	30	1.138.188	9.484,90
1/05/1999	30/05/1999	\$ 433.000	36,42	105,48	30	1.254.034	10.450,28
1/06/1999	30/06/1999	\$ 388.000	36,42	105,48	30	1.123.707	9.364,22
1/07/1999	30/07/1999	\$ 429.000	36,42	105,48	30	1.242.449	10.353,74
1/08/1999	30/08/1999	\$ 432.275	36,42	105,48	30	1.251.934	10.432,78
1/09/1999	30/09/1999	\$ 469.450	36,42	105,48	30	1.359.598	11.329,99
1/10/1999	30/10/1999	\$ 395.000	36,42	105,48	30	1.143.980	9.533,17
1/11/1999	30/11/1999	\$ 434.400	36,42	105,48	30	1.258.088	10.484,07
1/12/1999	30/12/1999	\$ 414.250	36,42	105,48	30	1.199.731	9.997,76
1/01/2000	30/01/2000	\$ 492.000	39,79	105,48	30	1.304.415	10.870,12
1/02/2000	29/02/2000	\$ 529.475	39,79	105,48	30	1.403.770	11.698,08
1/03/2000	30/03/2000	\$ 437.000	39,79	105,48	30	1.158.596	9.654,97
1/04/2000	30/04/2000	\$ 453.000	39,79	105,48	30	1.201.016	10.008,47
1/05/2000	30/05/2000	\$ 517.000	39,79	105,48	30	1.370.696	11.422,46
1/06/2000	30/06/2000	\$ 434.375	39,79	105,48	30	1.151.636	9.596,97
1/07/2000	30/07/2000	\$ 499.150	39,79	105,48	30	1.323.371	11.028,09
1/08/2000	30/08/2000	\$ 509.100	39,79	105,48	30	1.349.751	11.247,92
1/09/2000	30/09/2000	\$ 490.000	39,79	105,48	30	1.299.112	10.825,93
1/10/2000	30/10/2000	\$ 444.000	39,79	105,48	30	1.177.155	9.809,62

1/11/2000	30/11/2000	\$ 463.000	39,79	105,48	30	1.227.528	10.229,40
1/12/2000	30/12/2000	\$ 498.025	39,79	105,48	31	1.320.388	11.370,01
1/01/2001	30/01/2001	\$ 562.000	43,27	105,48	30	1.370.061	11.417,18
1/02/2001	28/02/2001	\$ 517.000	43,27	105,48	30	1.260.359	10.502,99
1/03/2001	30/03/2001	\$ 486.000	43,27	105,48	30	1.184.786	9.873,22
1/04/2001	30/04/2001	\$ 517.125	43,27	105,48	30	1.260.664	10.505,53
1/05/2001	30/05/2001	\$ 457.025	43,27	105,48	30	1.114.150	9.284,58
1/06/2001	30/06/2001	\$ 528.000	43,27	105,48	30	1.287.175	10.726,46
1/07/2001	30/07/2001	\$ 559.125	43,27	105,48	30	1.363.053	11.358,77
1/08/2001	30/08/2001	\$ 503.000	43,27	105,48	30	1.226.229	10.218,58
1/09/2001	30/09/2001	\$ 533.225	43,27	105,48	30	1.299.913	10.832,61
1/10/2001	30/10/2001	\$ 505.200	43,27	105,48	30	1.231.593	10.263,27
1/11/2001	30/11/2001	\$ 502.000	43,27	105,48	30	1.223.792	10.198,26
1/12/2001	30/12/2001	\$ 543.125	43,27	105,48	30	1.324.047	11.033,73
1/01/2002	30/01/2002	\$ 587.000	46,58	105,48	30	1.329.359	11.077,99
1/02/2002	28/02/2002	\$ 605.300	46,58	105,48	28	1.370.803	10.661,80
1/03/2002	30/03/2002	\$ 520.175	46,58	105,48	30	1.178.023	9.816,86
1/04/2002	30/04/2002	\$ 624.000	46,58	105,48	30	1.413.152	11.776,27
1/05/2002	30/05/2002	\$ 524.325	46,58	105,48	30	1.187.421	9.895,18
1/06/2002	30/06/2002	\$ 515.000	46,58	105,48	30	1.166.303	9.719,19
1/07/2002	30/07/2002	\$ 600.375	46,58	105,48	30	1.359.649	11.330,41
1/08/2002	30/10/2002	\$ 591.000	46,58	105,48	90	1.338.418	33.460,45
1/01/2005	30/06/2005	\$ 381.500	55,99	105,48	180	718.711	35.935,54
1/11/2005	30/12/2005	\$ 763.000	55,99	105,48	60	1.437.422	23.957,03
1/01/2006	30/12/2006	\$ 763.000	58,70	105,48	360	1.371.060	137.106,03
1/01/2007	28/02/2007	\$ 763.000	61,33	105,48	60	1.312.265	21.871,09
1/03/2007	30/12/2007	\$ 811.000	61,33	105,48	300	1.394.820	116.234,96
1/01/2008	30/03/2008	\$ 811.000	64,82	105,48	90	1.319.720	32.993,01
1/04/2008	30/06/2008	\$ 785.625	64,82	105,48	90	1.278.428	31.960,71
1/07/2008	30/07/2008	\$ 461.500	64,82	105,48	30	750.988	6.258,23
1/08/2008	30/12/2008	\$ 923.000	64,82	105,48	150	1.501.975	62.582,30
1/01/2009	30/01/2009	\$ 923.000	69,80	105,48	30	1.394.814	11.623,45
1/03/2009	30/04/2009	\$ 923.000	69,80	105,48	60	1.394.814	23.246,91
1/05/2009	30/12/2009	\$ 497.000	69,80	105,48	240	751.054	50.070,26
1/01/2010	30/12/2010	\$ 515.000	71,20	105,48	360	762.952	76.295,22
1/01/2011	30/01/2011	\$ 536.000	73,45	105,48	30	769.738	6.414,49
1/03/2017	30/05/2017	\$ 737.717	93,11	105,48	90	835.725	20.893,13
TOTALES					3.600		1.172.245
TOTAL SEMANAS COTIZADAS					514,29		
TASA DE REEMPLAZO		<b>78,00%</b>		PENSION			<b>914.351</b>
SALARIO MÍNIMO		2.021		PENSIÓN MÍNIMA			908.526,00

<b>AÑO</b>	<b>IPC Variación</b>	<b>MESADA RECONOCIDA</b>	<b>MESADAS ADEUADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2021	1,61%	914.351	2,433	\$2.224.921
2022	5,62%	1.000.000	13	\$13.000.000
2023	13,12%	1.160.000	9	\$10.440.000
<b>TOTAL:</b>				<b>\$25.664.921</b>